



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESSY

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2963/2016

En México, Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2963/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jessy, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 3100000139716, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito el nombre del responsable de la unidad de transparencia, domicilio de la unidad de transparencia, número telefónico y extensión de latinidad de transparencia y nombre de las personas que laboran en la unidad de transparencia...” (sic)

II. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio INFODF/SE-01P/1222/2016 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

Y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto, con información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas (DAF), emite respuesta en los siguientes términos, con base a la información que obra en sus archivos.

Al respecto, pongo a su disposición la información requerida:



Nombre del responsable de la UT: Carla Patricia Rivas García

Domicilio de la UT: La Morena 865, Local 1, Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez,

C.P. 03020, Delegación Benito Juárez.

Número Telefónico, 56362120 Extensiones 175, 245, 246 y 124 .

Nombre de las personas que laboran en la Unidad de Transparencia.

Subdirector de Información Pública:

Carla Patricia Rivas García

Líder de Proyecto Israel Ayala Alfaro

Líder de Proyecto Julio César Fonseca Ortega

Líder de Proyecto Leslie Contreras Mateos

Líder de Proyecto Marlene Juárez Cataño..." (sic)

III. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

" ...

Jessy, en mi calidad de solicitante de la solicitud folio 3100000139716, señalando como medio de oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico jessikquinto@hotmailcom por medio del presente comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículos 233, 234 fracciones VI y IX, 236, 237, 239 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la solicitud de acceso a la información pública folio 3100000139716, notificada el 20 de septiembre de 2016.



HECHOS

Primero.- El 05 de septiembre de 2016 ingrese la solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del sistema electrónico infomexdf.

Segundo.- El 20 de septiembre de 2016 se me notifico mediante sistema infomexdf la respuesta de la solicitud folio 3100000139716, en el Oficio INFODF/SE-01P/122212016 de fecha 20 de septiembre de 2016.

AGRAVIOS

PRIMERO.- De acuerdo a lo señalado en los artículos 114, 118, 121 fracción XIV y 145 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan los siguientes:

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XIV. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

Artículo 145. Los sujetos obligados contarán en la página de inicio de sus portales de Internet con una señalización fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este capítulo.

El Instituto establecerá criterios que permitan homologar la presentación de la información en los portales de Internet en los que se establecerá plazos, términos, así como los



formatos que habrán de utilizarse para la publicidad de la información; asimismo; promoverá la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la información pública de oficio.

De acuerdo a los artículos transcritos anteriormente, los sujetos obligados tiene la obligación de publicar en sus respectivos sitios de internet la información pública de oficio, que en el caso que nos ocupa es la de informar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como la dirección electrónica de la misma, en este mismo sentido el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece la obligación que cuando se solicite información y esté disponible al público en formatos electrónicos en internet, el sujeto obligado tiene que indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirir dicha información en un plazo mayor de 5 días.

Es por lo anterior que el Sujeto Obligado debió darme respuesta a la solicitud a más tardar el 13 de septiembre del presente año, como lo señala la misma solicitud, ya que la información que solicite se encuentra disponible en internet, en la siguiente liga <http://yorm.infodf.orgmx/index.php/nuestras-obligaciones/informaci%C3%0B3np%C3%BAblica-de-oficio.htm> I en el artículo 14 fracción XII.

Se puede apreciar que el sujeto obligado actuó de mala fe y con dolo, por lo que solicito se le sea aplicada una sanción, de acuerdo a los artículos 264 fracción I y 265.

PRUEBAS

- 1.- El acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.*
- 2.- Respuesta de la solicitud folio 3100000139716 con Oficio INFODF/SE-OIP/1222/2016 de fecha 20 de septiembre de 2016.*
- 3.- Archivo en Excel, descargado del portal de internet del INFODF, donde se encuentra la información requerida.*
- 4.- Impresión de la pantalla donde se encuentra publicada en internet la información solicitada.
..." (sic)*

IV. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio INFODF/SE-OIP11413/2016 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en donde aunado a que describió la gestión otorgada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México era clara al señalar que el término para la atención de las solicitudes de información (cualquiera que fuera su naturaleza), a través de la emisión de la respuesta correspondiente, **debería ser notificada al interesado dentro del término de nueve días** contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma, y de manera excepcional podría ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existieran razones fundadas y motivadas, por lo que en sus argumentos señaló que su actuar se encontraba debidamente fundado y motivado, máxime que de la normatividad de la materia no se desprendía disposición expresa que indicara de manera limitativa que tratándose



de solicitudes concernientes a información pública de oficio y/o información pública, debería atenderse en el término de cinco días como lo pretendió hacer valer la recurrente en el presente recurso de revisión.

- Señaló que la recurrente argumentó que la información solicitada fue otorgada fuera de tiempo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México porque a su consideración, cuando se solicitara información y estuviera disponible al público en formatos electrónicos en Internet, tenía que indicar la fuente, el lugar y la forma en que podía consultarse, reproducirse o adquirir dicha información en un plazo no mayor de cinco días, argumentando también que dicho razonamiento resultaba infundado.

VI. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las documentales exhibidas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I y IV, 12 fracciones I y XXIV, 13 fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
" ...	" ...	" ...



<p>Solicito el nombre del responsable de la unidad de transparencia, domicilio de la unidad de transparencia, número telefónico y extensión de la unidad de transparencia y nombre de las personas que laboran en la unidad de transparencia...” (sic)</p>	<p>Y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto, con información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas (DAF), emite respuesta en los siguientes términos, con base a la información que obra en sus archivos.</p> <p>Al respecto, pongo a su disposición la información requerida:</p> <p>Nombre del responsable de la UT: Carla Patricia Rivas García</p> <p>Domicilio de la UT: La Morena 865, Local 1, Narvarte Poniente,</p> <p>Delegación Benito Juárez,</p> <p>C.P. 03020, Delegación Benito Juárez.</p> <p>Número Telefónico, 56362120 Extensiones 175, 245, 246 y 124 .</p> <p>Nombre de las personas que laboran en la Unidad de Transparencia.</p>	<p>PRIMERO.- De acuerdo a lo señalado en los artículos 114, 118, 121 fracción XIV y 145 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan los siguientes:</p> <p>Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.</p> <p>Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.</p> <p>La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.</p> <p>Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:</p> <p>XIV. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;</p>
--	--	--



	<p><i>Subdirector de Información Pública: Carla Patricia Rivas García</i></p> <p><i>Líder de Proyecto Israel Ayala Alfaro</i></p> <p><i>Líder de Proyecto Julio César Fonseca Ortega</i></p> <p><i>Líder de Proyecto Leslie Contreras Mateos</i></p> <p><i>Líder de Proyecto Marlene Juárez Cataño" (sic)</i></p>	<p><i>Artículo 145. Los sujetos obligados contarán en la página de inicio de sus portales de Internet con una señalización fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este capítulo.</i></p> <p><i>El Instituto establecerá criterios que permitan homologar la presentación de la información en los portales de Internet en los que se establecerá plazos, términos, así como los formatos que habrán de utilizarse para la publicidad de la información; asimismo; promoverá la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la información pública de oficio.</i></p> <p><i>De acuerdo a los artículos transcritos anteriormente, los sujetos obligados tiene la obligación de publicar en sus respectivos sitios de internet la información pública de oficio, que en el caso que nos ocupa es la de informar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como la dirección electrónica de la misma, en este mismo sentido el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece la obligación que cuando se solicite información y esté disponible al público en formatos electrónicos en internet, el sujeto obligado tiene que indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirir dicha información en un plazo mayor de 5 días.</i></p> <p><i>Es por lo anterior que el Sujeto Obligado debió darme respuesta a la solicitud a</i></p>
--	---	---



		<p>más tardar el 13 de septiembre del presente año, como lo señala la misma solicitud, ya que la información que solicite se encuentra disponible en internet, en la siguiente liga http://yorm.infodf.orgmx/index.php/nuestras-obligaciones/informaci%C3%0B3np%C3%BAblica-de-oficio.htm l en el artículo 14 fracción XII.</p> <p>Se puede apreciar que el sujeto obligado actuó de mala fe y con dolo, por lo que solícito se le sea aplicada una sanción, de acuerdo a los artículos 264 fracción I y 265..." (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia



judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizo el derecho de información pública de la ahora recurrente, en atención del agravio formulado.

En ese sentido, es necesario mencionar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le proporcionara "el nombre del responsable de la unidad de transparencia, domicilio de la unidad de transparencia, número telefónico y extensión de la unidad de transparencia y nombre de las personas que laboran en la unidad de transparencia".

Ahora bien, derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio lo siguiente:

"Es por lo anterior que el Sujeto Obligado debió darme respuesta a la solicitud a más tardar el 13 de septiembre del presente año, como lo señala la misma solicitud, ya que la información que solicite se encuentra disponible en internet, en la siguiente liga



<http://yorm.infodf.orgmx/index.php/nuestras-obligaciones/informaci%C3%0B3np%C3%BAblica-de-oficio.htm> I en el artículo 14 fracción XII.

Se puede apreciar que el sujeto obligado actuó de mala fe y con dolo, por lo que solicito se le sea aplicada una sanción, de acuerdo a los artículos 264 fracción I y 265.” (sic)

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió derecho a la particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que a su consideración el Sujeto Obligado le negó la información que aseveró debía ser pública, basando su dicho en que la información que requirió se encontraba disponible en Internet, en la liga <http://yorm.infodf.orgmx/index.php/nuestras-obligaciones/informaci%C3%0B3np%C3%BAblica-de-oficio.html>.

En tal virtud, es conviene recordar que en atención al requerimiento, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“ ...

De lo anterior, lo primero de que debemos destacar es que el particular se duele del término en el que fue atendida su solicitud de información, puesto que a su dicho la misma consiste en información pública de oficio, ello de conformidad con el artículo 209 de la Ley de la materia, sin que se agraviera sobre el contenido de la respuesta otorgada por la Dirección de Administración y Finanzas por ende es claro que consiente el contenido de la misma ya que fue atendida bajo los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir todo acto de autoridad; y de igual manera, contrario a su dicho, la Dirección de Administración y Finanzas actuó en todo momento dentro de los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y bajo los principios de certeza



jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad que ésta misma determina, se da contestación a su agravio en los siguientes términos:

De manera preliminar se estima indispensable señalar lo que la Ley de la materia determina como información pública para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 24 fracción III, 26, 93, 112, 113, 114, 115, 116, y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:



XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado informó que recibió la solicitud de información el siete de septiembre de dos mil dieciséis, dando respuesta el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, cumpliendo con el término establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado informó que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México era muy clara al señalar que el término para la atención de las solicitudes de información, cualquiera que fuera su naturaleza, a través de la emisión de la respuesta correspondiente, debería ser notificada al interesado dentro del término de nueve días sin exceder dicho término, contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma, y de manera



excepcional podría ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existieran razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, es claro que el actuar del Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundado y motivado, máxime que de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se desprende disposición expresa que indique de manera limitativa que tratándose de solicitudes concernientes a información pública de oficio y/o información pública, deberá atenderse en el término de cinco días, como lo pretendió hacer valer la recurrente en el presente recurso de revisión.

En tal virtud, se puede advertir que la recurrente argumentó que la información solicitada fue otorgada fuera de tiempo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque a su consideración, cuando se requirió dicha información y estuviera disponible al público en formatos electrónicos en Internet, el Sujeto Obligado tuvo que indicar la fuente, el lugar y la forma en que podría consultarse, reproducirse o adquirir la misma en un plazo no mayor de cinco días, sin embargo, éste razonamiento resulta infundado puesto que de la lectura realizada a dicho precepto legal se puede advertir que establece las condiciones de entrega de información contenida en medios impresos, como lo son libros, compendios, trípticos, registros públicos, formatos electrónicos o de cualquier otro medio, y del cual se le haría del conocimiento a la particular la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, por lo anterior, se puede advertir que dicho supuesto no se actualizó en el presente recurso de revisión, puesto que de la lectura a la solicitud, la misma contempla datos, los cuales no se encuentran contenidos en un documento específico, por lo que fue necesario recabar e integrar la información conforme al requerimiento de la ahora recurrente.



En tal virtud, este Instituto considera que el Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México*, al haber gestionado y turnado la solicitud de información a la Unidad Administrativa con las facultades necesarias para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, este Instituto llega a la conclusión de que la respuesta impugnada da certeza jurídica a la particular de que fue le proporcionada ésta en tiempo.

Por lo anterior, resulta procedente concluir que la respuesta impugnada satisfizo en sus extremos la solicitud de información de la particular, cumpliendo así con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual sucedió, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, es necesario hacer del conocimiento de la ahora recurrente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de*



septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **infundado** el agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**